



Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 0181  
RADICADO N° 2021-00162-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA SERVI-AGRO S.A.S., NIT.  
900.927.777-2; LIBIA MARÍA SALDARRIGA AGUDELO, C.C. 43.828.958

BANCOLOMBIA S.A., demandante en este proceso Ejecutivo, solicita se tenga como cesionaria a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad, en este proceso EJECUTIVO en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA SERVI-AGRO S.A.S. y la señora LIBIA MARÍA SALDARRIGA AGUDELO (cons. 17).

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: Escritura pública No. 2381 del 13 de julio de 2021 de la Notaría 20 de Medellín (pág. 93 a 96), en la cual le fue conferido poder al señor Erison David Hernández Rueda, a fin de realizar los actos referidos. Igualmente se aporta el poder especial dado a la señora Julis Pauline López Ayala (pá. 5 con. 17), quien suscribe el escrito de cesión.

Así que los firmantes solicitan al juzgado en escrito (pág. 3 anexo 17 exp. digital) tener a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente BANCOLOMBIA S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo BANCOLOMBIA S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil<sup>1</sup>.

---

1 \*ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3° que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

#### RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión total que BANCOLOMBIA S.A. hace en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3° del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

---

tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

RADICADO N° 02-2021-00162-00

NOTIFÍQUESE,



YESSID ANTONIO VÁSQUEZ BARRIENTOS  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04**  
fijado en la página web de la Rama Judicial el **\_07 DE FEBRERO**  
**DE 2024** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Yessid Antonio Vasquez Barrientos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe25b7259b9d16ef8eef265b7c4e8f07bb9af244d4cf16ac2402ea54c755498**

Documento generado en 05/02/2024 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>